



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/182/2025

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/182/2025

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTORA DEL MERCADO
ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED]

[REDACTED] S, en
su calidad de SUPERVISOR DEL
MERCADO ADOLFO LÓPEZ
MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS y
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO: No Existe.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: Sergio Salvador Parra
Santa Olalla.

ENGROSE: Secretaría General de
Acuerdos.

PONENTE: Vanessa Gloria Carmona
Viveros Magistrada Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a quince de abril de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3aS/182/2025**,
promovido por [REDACTED], contra la
**DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;**
[REDACTED] en su calidad

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

de SUPERVISOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], contra el **SUPERVISOR O EL CARGO QUE SE OSTENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de quienes reclama la nulidad de *"1.- El acta de retención folio número 05, de fecha 21 de julio del año dos mil veinticinco (a las 9:52 horas) aproximadamente; elaborada por el C. [REDACTED], en su carácter de supervisor o el cargo que ostente adscrito a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, quien elaboro el acta de retención número de folio 05 de fecha 21 de julio del año 2025, por carecer de una debida fundamentación y motivación". 2.- El cobro de la indebida multa para la devolución de mi mercancía y cosas retenidas, FACTURA No. U4509700 por la cantidad de \$2, 263.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), de fecha 21 de julio del año dos mil veinticinco, expedido por TESORERÍA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos."* (Sic).; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del

término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Emplazados que fueron, por auto de diez de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], promoviendo con el carácter de DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de SUPERVISOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

En proveído de veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco, se precluyó el derecho de la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna, asimismo se le tuvo por contestados los hechos en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

3. DESAHOGO DE VISTA.

Por auto de veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda

formulada por las autoridades DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de SUPERVISOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4. APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de doce de noviembre del año dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de dos de diciembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora ofreció y ratificó las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se realizó el estudio y admisión de las pruebas que conforme a derecho procedieron; por otro lado, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el diez de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que las autoridades demandadas **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS**

DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y
[REDACTED], en su calidad de
SUPERVISOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS los
exhibieron por escrito, no así la parte actora y autoridad
Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos, declarándose precluido su derecho para tal efecto;
cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar
a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al
tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es
competente para conocer y resolver el presente asunto, en
términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
12², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

II. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

“1.- El acta de retención folio número 05, de fecha 21 de julio del año dos mil veinticinco (a las 9:52 horas)

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

aproximadamente; elaborada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de supervisor o el cargo que ostente adscrito a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, quien elaboro el acta de retención número de folio 05 de fecha 21 de julio del año 2025, por carecer de una debida fundamentación y motivación". 2.- El cobro de la indebida multa para la devolución de mi mercancía y cosas retenidas, FACTURA No. U4509700 por la cantidad de \$2, 263.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), de fecha 21 de julio del año dos mil veinticinco, expedido por TESORERÍA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos." (SIC).

Para efectos del presente juicio, se tendrá únicamente como acto impugnado **el acta de retención de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco**, elaborada por el Supervisor adscrito a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No se tiene como acto impugnado *"2.- El cobro de la indebida multa para la devolución de mi mercancía y cosas retenidas, FACTURA No. U4509700 por la cantidad de \$2, 263.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), de fecha 21 de julio del año dos mil veinticinco, expedido por TESORERÍA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos." (SIC)*, toda vez que dicha multa deviene del acta de retención, cuya legalidad será analizada en párrafos siguientes.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto impugnado, fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; cuando refieren; *"Es parcialmente cierto, excepto a las manifestaciones en el sentido que la hoy actora se dice*

concesionaria del espacio en vía pública, pues como se desprende del análisis de las constancias que integran el escrito inicial de demanda, no se aprecia documento con el que acredite su dicho, es decir, la accionante no presenta cédula de Empadronamiento, permiso, o licencia otorgada por autoridad municipal para realizar actividades comerciales en la vía pública.” (sic) (foja 32 vta)

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **SUPERVISOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, comparecieron a juicio e hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia en estudio respecto del acto reclamado en la presente instancia, bajo la consideración legal de que, si bien es cierto, el artículo 13 de la ley de la materia, dispone que *“Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión”*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar los actos impugnados, **máxime si los actos reclamados se dieron con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

En ese sentido, encontramos, que para efecto de que la parte promovente se encuentre en aptitud de acudir a este Tribunal reclamando la nulidad del acto cuya existencia quedó precisada en el Considerando tercero de este fallo; era necesario que acreditara en el juicio que previamente le había sido expedida de manera anticipada por parte de la autoridad municipal competente, la Licencia correspondiente para ejercer la actividad económica de comercio; toda vez que el ejercicio de alguna actividad comercial, se encuentra debidamente reglamentada en este caso en el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En efecto, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus artículos 89, 90, 92 y 94 determina;

ARTÍCULO 89.- Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso

mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.

La expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.

ARTÍCULO 90.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos, destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II.- Para la colocación de anuncios en la vía pública, edificaciones o en cualquier otro lugar visible al público; y,

III.- Para ocupar la vía pública."

ARTÍCULO 92.- Es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público, con el objeto de hacer constar su registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 94.- Con motivo del permiso o licencia, las personas, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios no podrán invadir o estorbar ningún bien del dominio público, salvo las excepciones establecidas en el presente ordenamiento.

Dispositivos legales de los que se desprende sustancialmente que, los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, por lo que corresponde a la autoridad municipal,

vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio, además que es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público y que no tenerlo a la vista es una infracción a las normas en materia de servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, de las documentales agregadas por la parte actora al escrito de demanda consistentes en los originales de; acta de retención de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, elaborada por el Supervisor adscrito a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; original de factura número U [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pagada por el quejoso por la cantidad de \$2,263.00 (dos mil doscientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.), por conceptos de *“por sanción derivada de procedimiento administrativo y/o supervisión O.C.; Pago de Infracción por sanción derivado de procedimiento administrativo y/o supervisión 2025; Acta de Retención folio 005”* (sic); así como de la Cédula de Empadronamiento Mercado “Adolfo López Mateos” a nombre de [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] respecto del local [REDACTED] [REDACTED] Frutas y Legumbres, con fecha de expedición 06 de diciembre de 2021 y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, valoradas las mismas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 491 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite que efectivamente el ahora quejoso cuente con licencia o permiso expedido por la autoridad competente, que lo autorice a

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ejercer la actividad económica de comercio, sobre la [REDACTED] [REDACTED], pues como fue mencionado, el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, **el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida**; por lo que, si la Cédula de Empadronamiento Mercado "Adolfo López Mateos" expedida por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] ambos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del [REDACTED] con giro de Frutas y Legumbres, contaba con vigencia hasta el 06 de diciembre de 2022, es inconcuso que el quejoso no cuenta con licencia o permiso vigente, expedido por la autoridad competente, que lo autorice a ejercer la actividad económica de comercio.

En esa tesitura, se tiene acreditado en el juicio que la parte enjuiciante **no contaba con la autorización para ejercer la actividad económica de comercio**; pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de **reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades**

reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que la parte actora debía exhibir la autorización para ejercer la actividad económica de comercio, sobre la [REDACTED] [REDACTED]; y al no hacerlo así, es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹² Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General

¹² IUS. Registro No. 172,000.

Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia estudiada en el considerando que antecede, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la parte promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la parte actora en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra las autoridades demandadas DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ

MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su calidad de SUPERVISOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

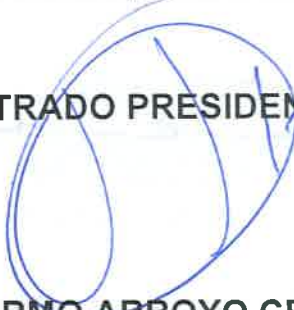
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹³ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



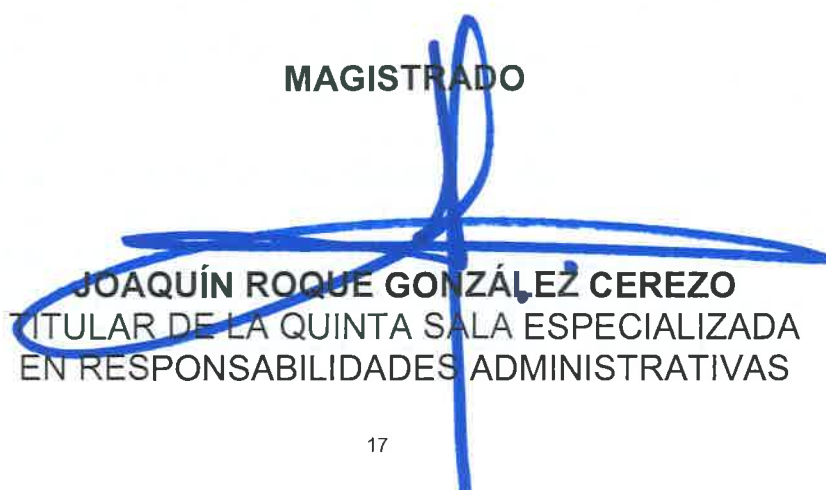
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



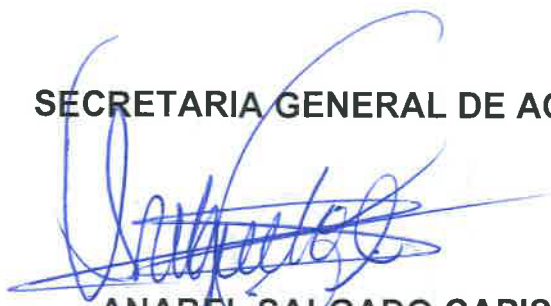
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ªS/182/2025**, promovido por [REDACTED] contra la **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LOPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** [REDACTED] en su calidad de **SUPERVISOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de abril dos mil veintiséis. **CONSTE.**



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/182/2025**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL**

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró medularmente, el sobreseimiento al actualizarse la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; toda vez que la parte actora tenía que exhibir la autorización para ejercer la actividad económica de comercio, sobre [REDACTED] y al no hacerlo así, no acreditó tener interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁴, y

¹³ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁵; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la omisión observada por parte de la autoridad demandada, **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra por lo que se le declaró precluido su derecho para tal efecto.

Omisión que provocó, que mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco**¹⁶, ante la falta contestación de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda teniéndole por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos titulares de dicha dependencia y que, de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¹⁵ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

¹⁶ Folio 12.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁷

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

¹⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/3ªS/182/2025**, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECTORA DEL MERCADO **ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VRPC/plaa

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.